



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.49704/2023 Y RAJ.50605/2023  
(ACUMULADOS)

TJ/I-64818/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)253/2024

Ciudad de México, a 22 de enero de 2024

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE  
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
COMPENSACIÓN  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-64818/2022**, en **225** fojas útiles y un anexo consistente en el original del juicio de nulidad TJ/IV-24512/2021 en 255 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la **parte actora el VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.49704/2023 Y RAJ.50605/2023 (ACUMULADOS)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

29/11 47

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS:  
RAJ.49704/2023 Y RAJ.50605/2023  
(ACUMULADOS)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
TJ/I-64818/2022

ACTOR:  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA,  
SUBDIRECTORA DE LO CONTENCIOSO, LABORAL  
Y DE ELEMENTOS POLICIALES Y DIRECTORA  
GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, TODOS DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

REGURENTES.-  
EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO  
RAJ.49704/2023:  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO  
RAJ.50605/2023:  
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA,  
SUBDIRECTORA DE LO CONTENCIOSO, LABORAL  
Y DE ELEMENTOS POLICIALES Y DIRECTORA  
GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, TODOS DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU  
AUTORIZADA LICENCIADA ADRIANA RAMÍREZ  
CONTRERAS

MAGISTRADO PONENTE:  
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA  
MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADO PAULINO FLORES GARCÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión  
plenaria del día QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN RAJ.49704/2023 Y  
RAJ.50605/2023 (ACUMULADOS), interpuestos ante el Tribunal de  
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el primero de ellos el  
día doce de junio de dos mil veintitrés, por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por derecho propio y el segundo el trece del mismo mes  
y año, por el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, SUBDIRECTORA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DE LO CONTENCIOSO, LABORAL Y DE ELEMENTOS POLICIALES Y DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA LICENCIADA ADRIANA RAMÍREZ CONTRERAS, todos en contra de la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-64818/2022.

## RESULTANDO

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, presentó escrito ante este Tribunal el día tres de noviembre de dos mil veintidós, demandando la nulidad de:

A). - La nulidad de la resolución contenida en el oficio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha once (11) de octubre de (2022) dos mil veintidós, signada por la Licenciada Jazmín Soriano Bravo <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Subdirectora de lo Contencioso, Laboral y de Elementos Policiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y por el cual emite respuesta a mi escrito de petición de fecha veintinueve (29) de agosto de (2022), manifestando en la parte que interesa:

(...)

*"Al respecto, hago de su conocimiento que, de la búsqueda realizada en los archivos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se encontró ninguna resolución emitida por autoridad competente que ordene su reincorporación al puesto que refiere haber ostentado en esta institución, así como para el pago de los conceptos que señala, por lo que no es posible atender favorablemente su petición."*

(...)

Lo que se traduce en una oposición manifiesta para que el suscrito continúe realizando el empleo cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esto, sin existir un procedimiento administrativo instruido en contra del promovente y mucho menos alguna determinación emitida por autoridad competente en la que se impida los derechos laborales del suscrito. Vulnerando con ello, mi Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así también, mis derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 8, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B).- La omisión y/o negativa por parte del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo con número de expediente 12/2020, emitida por el H. Quinto Tribunal Colegado en Materia Penal del Primer Circuito, en sesión de cinco (05) de marzo de (2020) dos mil veinte, en la que resolvió que la Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a <sup>Dato Persona</sup> <sup>Dato Persona</sup> <sup>Dato Persona</sup> y ordenó decretar la absolución con todas sus consecuencias de derecho, ordene que el suscrito continúe realizando el empleo cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que; no existe un procedimiento administrativo instruido en contra del promovente y mucho menos alguna determinación emitida por autoridad competente en la que se impida los derechos laborales del suscrito. Vulnerando con ello, mi Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así también, mis derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 8, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

(El acto impugnado consiste en el oficio que da respuesta a la solicitud del actor, respecto de que se giren las instrucciones a quien corresponda, a fin de que se reincorpore en el puesto y/o cargo que ostentaba y que continúe realizando la actividades inherentes al empleo o comisión que desempeñaba en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como que se ordene el pago de todos y cada uno de los salarios que dejó de percibir desde el injusto proceso penal del que fue objeto.

Asimismo, impugna la omisión y/o negativa por parte del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, pues a su dicho, en el cumplimiento a la sentencia del amparo D.A. 12/2020, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, se le otorgó el amparo y protección al actor, ordenando decretar la absolución con todas sus consecuencias de derecho; por lo que, señal que en consecuencia se debió ordenar que el suscrito continúe realizando el empleo, cargo o comisión que desempeñaba en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.)

2.- Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que dieran contestación a la misma, lo que hicieron en legal tiempo y forma expresando sus defensas correspondientes.

3.- Por auto del diez de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la citada Sala, ordenó correr traslado a la parte actora con las copias exhibidas por las autoridades demandadas, para que en el término de quince días, ampliara su demanda, carga procesal que cumplió cabalmente la parte actora; ordenándose correr traslado nuevamente a las citadas autoridades, para que dieran contestación a la ampliación aludida, mismas que formularon en tiempo y forma; asimismo la parte actora señaló como actos impugnados los siguientes en la citada ampliación:

A). La omisión y/o negativa por parte del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de atender y cumplir con los efectos y consecuencias de la Sentencia de fecha (5) cinco de marzo de (2020) dos mil veinte, emitida por la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dictada en cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo A.D. 12/2020 que concedió el suscrito el amparo y protección de la Justicia Federal por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; Sentencia del 5 de marzo de 2020, que dejó sin efectos la sentencia condenatoria de fecha dos (02) de septiembre de (2016) dos mil dieciséis, que habla sido dictada por el C. Juez Interino Decimo Penal de la Ciudad de México, en la Causa Penal DATO PERSONAL AR

B). La omisión y/o negativa por parte del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que en cumplimiento de la Sentencia de fecha (5) cinco de marzo de (2020) dos mil veinte, emitida por la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ejecute y ordene a las autoridades dependientes de dicha Institución de Seguridad Ciudadana, para realizar, conforme a su facultades y atribuciones, todos y cada uno de los cambios administrativos correspondientes, para la actualización de registros, modificación de

documentación, reingreso en el servicio, pago de prestaciones, etc., que se hayan elaborado con base y fundamento en la inexistente sentencia condenatoria de fecha dos (02) de septiembre de (2016) dos mil dieciséis, dictada por el C. Juez Interino Decimo Penal de la Ciudad de México, en la Causa Penal DATO PERSONAL AR a cual fue revocada y nulificada dejando de existir jurídicamente.

La omisión y/o negativa reclamada, es como consecuencia, de la emisión del acuerdo de fecha cinco (5) de agosto de (2022) dos mil veintidós, que se dictó en la Causa Penal 201/2018, por el C. Juez Cuadragésimo Tercero Penal.

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo mencionado, se remitió a la SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL OFICIO NÚMERO Dato Personal DE FECHA OCHO (08) DE AGOSTO DE (2022) DOS MIL VEINTIDÓS, SIGNADO POR EL MAESTRO CARLOS ALBERTO RICO MONDRAGÓN, JUEZ INTERINO 43° PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en cumplimiento a lo ordenado en ámbito de mérito, dictado en LA CAUSA PENAL NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DEL EXTINTO JUZGADO DÉCIMO PENAL Y 300/16 DEL EXTINTO JUZGADO DÉCIMO PRIMERO PENAL SEGUIDA EN CONTRA DEL SUSCRITO Y OTRO COMPAÑERO, POR EL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EXPRESS, y a través del cual le remitió, copia certificada de la RESOLUCIÓN DE FECHA (5) CINCO DE MARZO DEL (2020) DOS MIL VEINTE, EMITIDA POR LA HONORABLE NOVENA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y por la cual se dejó sin efectos la resolución de fecha dos (02) de septiembre de (2016) dos mil dieciséis, dictada por el C. Juez Interino Decimo Penal de la Ciudad de México, por la que se emitió errónea e injusta sentencia condenatoria en la Causa Penal 44/2016.

En dicho oficio se expresa también lo siguiente:

*\*Asimismo, le informo que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la época en que tuvieron verificativo los hechos, matena de la causa en comerno, se desempeñaba en el cargo de policía preventivo, integrante de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de placa Dato Personal Art. 1*

(En ampliación de demanda impugnó la omisión y/o negativa por parte del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, pues a su dicho, en el cumplimiento a la sentencia del amparo D.A. 12/2020, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, se le otorgó el amparo y protección al actor, ordenando decretar la absolución con todas sus consecuencias de derecho; por lo que, señal que en consecuencia se debió ordenar que el suscrito continúe realizando el empleo, cargo o comisión que desempeñaba en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; así como el pago de prestaciones.)

4.- Mediante proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, vencido el término de ley, se cerró la instrucción y con fecha dieciocho de mayo del mismo año, se emitió sentencia, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

4a

"**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional es **competente** para conocer del presente juicio, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

**TERCERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró justificar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo **V** de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar, debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia, en términos de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEXTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del oficio impugnado bajo la consideración de que, no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que se emitió en respuesta al escrito de petición presentado por la parte actora mediante el cual solicitó su reincorporación al puesto que ostentaba antes de la

causa penal incoada en su contra y el pago de salarios caídos; y toda vez que, que al citado escrito anexó en copia certificada la resolución del **cinco de marzo de dos mil veinte**, dictada por la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la que se resolvió decretar la absolución al actor respecto del delito incoado en su contra y se le reconoce como servidor público integrante de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, entonces resultó a toda luces la ilegalidad del oficio combatido, toda vez que, la parte demandada omitió pronunciarse respecto a la documental referida con antelación o en su caso, lo improcedente de la reinstalación que reclama el accionante.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el veintinueve de mayo de dos mil trece y a la parte actora el treinta y uno del mismo mes y año; tal como consta en los autos del expediente principal.

6.- El día doce de junio de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, interpuso el recurso de apelación **RAJ.49704/2023** y el trece del mismo mes y año, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, SUBDIRECTORA DE LO CONTENCIOSO, LABORAL Y DE ELEMENTOS POLICIALES Y DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA LICENCIADA ADRIANA RAMÍREZ CONTRERAS,** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpusieron el recurso de apelación **RAJ.50605/2023**, todos en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- La Magistrada Presidenta del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de quince de agosto de dos mil veintitrés, ADMITIÓ, RADICÓ Y ACUMULÓ los recursos de apelación **RAJ.49704/2023 Y RAJ.50605/2023**, designando al **Licenciado Andrés Angel Aguilera Martínez**, como Magistrado Ponente en el presente asunto, quien recibió los expedientes respectivos el día cuatro de septiembre del año en cita. Con las copias exhibidas se corrió traslado a la

50



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 4 -

contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

### CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que exponen las partes, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a

debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- La sentencia de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda Sala Ordinaria** de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-64818/2022**, se apoyó en las consideraciones jurídicas que se transcriben a continuación:

"II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de **improcedencia y sobreseimiento** planteadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, la **APODERADA GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de las autoridades demandadas, formuló **dos** causales de improcedencia, mismas que se estudiarán de manera conjunta por tener estrecha relación entre sí, mediante las cuales argumenta sustancialmente que, el acto impugnado no le causa perjuicio a la esfera jurídica de la parte actora, toda vez que, se trata de un acto contenido, por lo que, solicita se sobresea el presente juicio.

Esta Segunda Sala Ordinaria, considera que es de desestimarse y **SE DESESTIMAN** las causales en estudio, en atención a que los argumentos que en éstas se esgrimen están íntimamente ligados con el estudio de fondo del presente asunto, por lo que serán estudiados en el momento procesal oportuno.- Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia, sustentado por la Sala Superior de este H. Tribunal:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 5 -

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de

improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

R.A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negrom Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández.

R.A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

R.A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredo.

R.A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco.

G.O.D.F. 28 de octubre de 2005."

Tras haber realizado el análisis correspondiente, con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no advertir oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, esta Juzgadora determina que **no se sobresee el presente juicio.**

III.- La controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la **legalidad** o **ilegalidad** del acto administrativo precisado en el resultando primero de esta sentencia.

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 6 -

Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Distrito Federal.

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ  
OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

V.- Expuesto lo anterior, esta Segunda Sala Ordinaria se avoca al estudio del **tercer** concepto de nulidad que esgrimió la parte actora en su escrito de demanda, a través del cual señala medularmente que el oficio administrativo impugnado está indebidamente fundado y motivado, razón por la cual, la parte actora argumenta que se contravino en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Al respecto, la autoridad demandada señaló que era infundada la manifestación de su contraparte, sosteniendo la validez del acto impugnado, en atención a que el oficio impugnado se encuentra fundado y motivado, por lo que solicita se reconozca su validez.

Expuesto lo anterior, esta Sala considera que en el presente asunto, **le asiste la razón a la parte actora** por las consideraciones jurídicas siguientes:

A fin de dilucidar la cuestión planteada, es necesario señalar el contenido del artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, mismo que dispone lo siguiente:

**"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Como se desprende, el precepto en cita enmarca el principio constitucional de legalidad, en donde se precisa que, tratándose de actos de molestia, éstos deben ser emitidos por la autoridad competente para ello, mediante un mandamiento escrito, en el que se **funde** y **motive** la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, como ya se indicó, los integrantes de esta Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional determinan que es **fundado** lo argüido por la parte actora, ya que el acto impugnado carece de validez al contravenir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que del análisis efectuado al oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del **once de octubre de dos mil veintidós**, a través del cual se emite contestación a la petición de la parte actora, por la que, señalan que *"de la búsqueda realizada en los archivos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se encontró ninguna resolución emitida por autoridad competente que ordene su reincorporación al puesto que refiere haber ostentado en esta Institución, así como para el pago por los conceptos que señala, por lo que no es posible atender favorablemente su petición"*, resultando a todas luces que, las autoridades demandadas, no fundaron ni motivaron debidamente el acto impugnado.

Se arriba a la anterior conclusión, cuenta habida que en el acto controvertido las autoridades demandadas omitieron señalar con precisión las razones por las que no era posible atender la solicitud de la parte actora, así como tampoco señaló con exactitud los fundamentos legales que sostienen la decisión alcanzada, por lo que se transgredió el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su primer párrafo establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ello en atención a que, para cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, es requisito indispensable que la autoridad administrativa indique en el propio acto de molestia, de manera clara y completa, las razones, causas y circunstancias que tomó en consideración para emitir



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ese acto, así como que cite el precepto normativo exactamente aplicable al caso concreto, debiendo además existir adecuación entre ambos requisitos, siendo que solo de esa forma el particular afectado con el acto de autoridad estará en posibilidad de conocer su justificación, para en su caso, poder combatir aquellas consideraciones que considere ilegales o inexactas; por ende, la omisión de dichos requisitos o su indebida aplicación ha de generar la nulidad del acto administrativo, pues ello producirá incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado, por no estar en condiciones de saber el motivo real que provocó la emisión del acto.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **S.S./J. 1**, aprobada por la Sala superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Requisitos que debieron cumplirse por parte de las enjuiciadas, pues al tratarse de un acto de autoridad que trasciende la esfera jurídica de la parte actora, es indispensable, que para su validez y certeza jurídica, se funde y motive correctamente.

Se arriba a la conclusión anterior, toda vez que, el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del **once de octubre de dos mil veintidós**, impugnado, se emite en respuesta al escrito de petición presentado por la parte actora y que obra a fojas cuarenta y seis a la cuarenta y ocho de autos, del que se desprende que, solicita ser reincorporado al puesto que ostentaba antes de la causa penal incoada en su contra que refiere en el escrito de peticon (sic) materia del presente asunto, así como, el pago de salarios caídos; asimismo se desprende que, al escirro anexó copia certificada de la resolución del **cinco de marzo de dos mil veinte**, dictada pr (sic) la Novena Sala

Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la que se resolvió decretarla absolución al hoy actor respecto del delito incoado en su contra; resolución (sic) en la que se le reconoce como servidor público integrante de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, resultando a toda luz la ilegalidad del oficio combatido, toda vez que, la parte demandada omitió pronunciarse respecto a la documental referida con antelación (sic), o en su caso, lo improcedente de la reinstalación (sic) que reclama el accionante, de ahí, la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado en el presente juicio.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en los artículos 98, fracción I y 100, fracción II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado precisado en el resultando primero de esta sentencia; de conformidad con el numeral 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la parte demandada, a realizar las gestiones necesarias para emitir un nuevo acto en el cual se funde y motive debidamente la procedencia o improcedencia, de la reincorporación (sic) al puesto que ostentaba antes de la causa penal incoada en contra del actor que refiere en el escrito de peticion (sic) materia del presente asunto, así como, el pago de salarios caídos que reclama la parte actora, o en su caso, la indemnización constitucional correspondiente, como efecto de la resolución absolutoria emitida en favor del hoy actor.

A fin de que se dé cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a las **AUTORIDADES DEMANDADAS** un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo; sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencia:

**"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.-** Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 8 -

IV.- Una vez precisado lo anterior, este Pleno jurisdiccional considera que los agravios primero y tercero expuestos en el recurso de apelación RAJ.49704/2023, son **infundados**, mientras que el agravio segundo es **inoperante** y el cuarto es de **desestimarse, para revocar la sentencia apelada**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

En el **agravio primero** la apelante sustancialmente manifiesta que, transgredió en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque si bien es cierto que se declara la invalidez del acto combatido, los efectos de la nulidad son ambiguos e imprecisos, pues no se determinó a partir de qué momento, ni en qué condiciones debe darse la restitución.

Dice que lo anterior es así, toda vez que la indemnización y/o prestaciones deben ser pagadas a los servidores públicos por el tiempo que prestaron sus servicios al Estado, y no así por obtener un resultado favorable; por lo que en la especie, se debe considerar que se le debe parar la remuneración diaria ordinaria, así como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios.

De igual manera, precisa que desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja y hasta que el particular obtenga un resultado favorable en determinado juicio debe ser tomado en consideración para el pago de la indemnización, siendo que en el juicio de nulidad de origen se declaró la nulidad; entonces, independiente del pago de la indemnización deben cubrirse las prestaciones citadas; por lo que,

la Sala Juzgadora incumplió con su obligación concerniente a dictar una sentencia completa en la que se pronunciara totalmente sobre las pretensiones que se desprenden de la demanda, aduciendo que se le dejó en estado de indefensión, pues de nada serviría una sentencia que declare una nulidad (en materia de servidores públicos), si no dicta los efectos de la misma y omite el reconocimiento de los derechos transgredidos y la declaración de la reincorporación de los derechos sustraídos, a consecuencia de un acto administrativo que se ha declarado nulo.

Como se anunció, este Pleno Jurisdiccional considera **infundado** el agravio en estudio, toda vez que contrario a lo señalado por el recurrente la Sala Ordinaria sí fijó debidamente los efectos de la sentencia, pues condenó a la autoridad demandada en los términos siguientes:

"IV.-

En las relatadas circunstancias, con fundamento en los artículos 98, fracción I y 100, fracción II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado precisado en el resultando primero de esta sentencia; de conformidad con el numeral 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la parte demandada, a realizar las gestiones necesarias para emitir un nuevo acto en el cual se funde y motive debidamente la procedencia o improcedencia, de la reincorporación (sic) al puesto que ostentaba antes de la causa penal incoada en contra del actor que refiere en el escrito de peticion (sic) materia del presente asunto, así como, el pago de salarios caídos que reclama la parte actora, o en su caso, la indemnización constitucional correspondiente, como efecto de la resolución absolutoria emitida en favor del hoy actor."

De la imagen anterior, se advierte que la Sala Ordinaria señaló como efectos de la sentencia, que la parte demandada quedaba obligada a realizar las gestiones necesarias para emitir un nuevo acto en el cual se funde y motive debidamente la procedencia o improcedencia, de la reincorporación del actor al puesto que ostentaba antes de la causa penal incoada en su contra a la que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

hace referencia en el escrito de petición, así como, el pago de salarios caídos que reclama, o en su caso, la indemnización constitucional correspondiente, como efecto de la resolución absolutoria emitida en favor del hoy actor.

Determinación la anterior, que a juicio de este Órgano Colegiado se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **la declaratoria de nulidad se determinó por la indebida fundamentación y motivación del oficio que dio respuesta a la petición del actor**, respecto de que, se giren las instrucciones a quien corresponda a fin de que se le reincorpore en el puesto y/o cargo que ostentaba y que continúe realizando la actividades inherentes al empleo o comisión que desempeñaba en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como que se ordene el pago de todos y cada uno de los salarios que dejó de percibir desde que se inició el proceso penal del que fue objeto; ello en razón de que la autoridad demandada no valoró debidamente la sentencia del amparo D.A. 12/2020, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, en el que se otorgó el amparo y protección al actor, ordenando decretar la absolución con todas sus consecuencias de derecho,

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional que, la actora también impugnó en la ampliación de demanda, **impugnó la omisión y/o negativa por parte del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, pues a su dicho, en el cumplimiento a la sentencia del amparo D.A. 12/2020, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, se le otorgó el amparo y protección al actor, ordenando decretar la absolución con todas sus consecuencias de derecho; por lo que, señal que en consecuencia se debió ordenar que el suscrito continuara realizando el empleo, cargo o comisión que desempeñaba en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; así como el pago de prestaciones; sin embargo, de la citada resolución

no se advierte que la sentencia de amparo citada, haya determinado la reinstalación del actor en el empleo, cargo o comisión que desempeñaba para la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como se advierte de los siguiente:

En tales condiciones, al resultar la sentencia reclamada violatoria de derechos fundamentales, lo procedente es **CONCEDER LISA Y LLANAMENTE** al quejoso <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> la protección constitucional impetrada; consecuentemente, la sala responsable deberá decretar la absolución del quejoso respecto del delito de "**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EXPRES AGRAVADO AL HABERSE COMETIDO EN GRUPO Y SEAN INTEGRANTES DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**" que fue materia de acusación y, por ende, ordenar su inmediata y absoluta libertad, únicamente por lo que ve a la causa penal de la que derivó el acto reclamado en este juicio de amparo.

Concesión que debe hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados del Juez Cuadragésimo Tercero Penal<sup>59</sup> y del Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, ambos de la Ciudad de México, toda vez que si la resolución combatida resultó inconstitucional también lo es su acatamiento.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la

<sup>59</sup> Autoridad sustituta del extinto Juzgado Décimo Penal de la Ciudad de México.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

D.F. 12/2020

**"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. SI la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente vicios de esta."**

Por lo expuesto y fundado,

**R E S P O N D I E:**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL COLEGIADO DE JUSTICIA FEDERAL DEL PRIMER CIRCUITO

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Contra los actos que reclamó de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de responsable ordenadora, así como del Juez Cuadragésimo Tercero Penal y del Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, como ejecutoras, todas autoridades de la Ciudad de México, reclamados en el resultado primero de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE; Y PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y, POR LISTA, AL TERCERO INTERESADO;** con testimonio de esta ejecutoría, devuélvase los autos a su lugar de origen y, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, requírase a la autoridad judicial responsable ordenadora para que cumpla con esta sentencia de manera inmediata, lo que habrá de informar a este Tribunal Colegiado acompañando la constancia que acredite que ordenó la libertad de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> por cuanto a dicha causa se refiere; con independencia de que en el plazo de tres días remita

11/2020 11:39:55 ESQUERRE

56



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

D.P. 12/2020

la resolución que al efecto haya emitido en cumplimiento al fallo protector; apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá multa de cien días de Unidad de Medida y Actualización, acorde con lo dispuesto en el numeral 258 de la ley de la materia, así como, del Decreto de veintiseis de enero de dos mil dieciséis, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; y, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución en términos del párrafo segundo del invocado precepto 192; en tanto que a las responsables electoras para que se abstengan de materializar el acto reclamado de aquélla.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz (Presidente), Lorena Josefina Pérez Romo y Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero (Ponente), quienes firman con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ

MAGISTRADA

LORENA JOSEFINA PÉREZ ROMO

132

(Visible a fojas ciento cuarenta y tres reverso, ciento cuarenta y cuatro, ciento cuarenta y cinco del juicio contencioso administrativo.)

De las imágenes insertadas se advierte que, en la sentencia de amparo se determinó conceder lisa y llanamente al actor

DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRC

DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRC

la protección constitucional impetrada; consecuentemente, la Sala responsable deberá decretar la absolución del actor respecto del delito de "PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EXPRES AGRAVADO AL HABERSE COMETIDO EN GRUPO Y SEAN INTEGRANTES DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA", que fue materia de acusación y por ende, ordenar su inmediata y absoluta libertad, únicamente por lo que se refiere a la causa penal de la que derivó el acto reclamado en el juicio de amparo.

En ese sentido, resulta correcto que la Sala del conocimiento señalara que la autoridad demandada se encontraba obligada a emitir una nueva respuesta, en la que tome en consideración la sentencia del amparo D.A. 12/2020, emitida por el Quinto Tribunal

Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte.

En tal virtud, este Pleno Jurisdiccional considera **infundado** que el recurrente sostenga que, *dada la declaratoria de nulidad independiente del pago de la indemnización deben cubrirse las prestaciones que reclama, ya que la Sala de Origen incumplió con su obligación de dictar una sentencia en la que se pronunciara sobre las pretensiones que se desprenden de la demanda y que se le dejó en estado de indefensión, pues de nada serviría una sentencia que declare una nulidad (en materia de servidores públicos), si no dicta los efectos de la misma y si omite el reconocimiento de los derechos transgredidos y la declaración de la reincorporación de los derechos sustraídos a consecuencia de un acto administrativo que se ha declarado nulo.*

Lo anterior es así, toda vez que el actor pierde de vista que el acto impugnado es la respuesta a través de la cual la autoridad demandada le informó que, se hace de su conocimiento que de la búsqueda realizada en los archivos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se encontró ninguna resolución emitida por autoridad competente que ordene su reincorporación al puesto que refiere, haber ostentado en esa institución, así como para el pago por los conceptos que señala, por lo que no es posible atender favorablemente su petición.

Por lo tanto, es **infundado** que la recurrente sostenga que la Sala Ordinaria incumplió con dictar una sentencia cuyos efectos resultaran en la satisfacción de la pretensión del actor, puesto que la misma no se acreditó en el juicio; siendo que, lo que pretende el actor es que, en virtud de la declaratoria de nulidad de su derecho de petición, se le reconozcan el derecho al pago de una indemnización y la reinstalación en el empleo, cargo o comisión que desempeñaba para la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo cual no es propio del derecho ejercitado.

57



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 11 -

Lo anterior es así, toda vez que para tener derecho al pago de una indemnización y la reinstalación en el empleo, cargo o comisión que desempeñaba para la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, debió de haber acreditado que la destitución fue ilegal, lo cual ni siquiera fue materia de litis en el juicio natural.

Máxime, que en los autos del juicio materia del recurso que se resuelve, corre agregado en original del diverso juicio TJ/IV-24512/2021 del índice de la Cuarta Sala Ordinaria en el que el actor impugnó la constancia de movimiento de personal con folio 011/1119/00002, signada por la Subdirectora de Movimiento de Personal y Director de Control de Personal (de la cual se advierte en el recuadro "DESCRIPCIÓN DE MOVIMIENTO" "BAJA SENTENCIA JUD O ADMVA CON INHÁBIL").

Asimismo, se advierte que, por sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, la citada Sala Ordinaria determinó sobreseer el juicio, bajo la consideración de que el actor resintió los efectos de la ejecución del acto impugnado desde el año dos mil dieciséis, por lo que, al haber quedado en libertad y, por ende al haber recuperado el ejercicio de sus derechos civiles y políticos desde el año dos mil veinte, interpuso la demanda hasta el primero de junio de dos mil veintiuno; por lo que en dicho juicio, se consideró que el actor se conformó con lo determinado por la autoridad demandada, actualizándose el consentimiento presumible respecto de la ejecución de la resolución que en el diverso juicio se impugnó.

Bajo esa óptica, no se puede sostener válidamente que la Sala Ordinaria *no incumplió con su obligación de dictar una sentencia en la que se pronunciara sobre las pretensiones que se desprenden de la demanda y que se le dejó en estado de indefensión*, pues se insiste que el acto impugnado en el juicio materia de este recurso, es el derecho de petición, ya que lo relativo a la baja del actor, ya

se había dilucidado en el diverso juicio TJ/IV-24512/2021, del índice de la Cuarta Sala Ordinaria, como se corrobora de lo siguiente:



**CUARTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**

**PONENCIA DOCE**

**JUICIO: TJ/IV-24512/2021**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

1. DIRECTORA DE CONTROL DE PERSONAL;
  2. SUBDIRECTORA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL;
- AMBAS, AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA Y PONENTE:**  
DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI

**SECRETARIA DE ACUERDOS**  
LICENCIADA MARTHA IVETTE RAMOS FRANCISCO

**SENTENCIA**

Ciudad de México, veintidós de abril de dos mil veintidós. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDA  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDA por propio derecho en contra del DIRECTOR DE CONTROL DE PERSONAL; y de la SUBDIRECTORA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL; AMBAS, AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.- Encontrándose debidamente Integrada la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por: Doctora NICANDRA CASTRO ESCARPULLI, Magistrada Presidente de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional y Ponente en el presente juicio; Doctor JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO, Magistrado Integrante de la Sala; Doctor ALEJANDRO DELINT GARCÍA, Magistrado Integrante de Sala; ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada MARTHA IVETTE RAMOS FRANCISCO; con

-2-

**AMBAS, AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, demandando la nulidad de los actos siguientes:**



"a) La nulidad de la **CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL con folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRO  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRO Signada por la Subdirectora de Movimiento de Personal y Director de Control de Personal dependientes del Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y por la cual se establece en el recuadro de "DESCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO", "BAJA DE SENTENCIA JUD. O ADVA. CON INHÁBIL", LO QUE se traduce en la ilegal determinación de baja del suscrito del empleo cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México."

Es conveniente precisar que el acto impugnado consiste en la baja del actor del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, aduciendo dicha baja se determinó sin que existiera procedimiento administrativo dictado en su contra.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN RAJ.49704/2023 Y RAJ.50605/2023 (ACUMULADOS)  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-64818/2022

58

- 12 -

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Juzgadora es **COMPETENTE** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 31, 27 párrafo tercero, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



SEGUNDO.- **SE SOBRESERVA** el presente juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en el considerando III de esta sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden Interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte

(Visible a fojas doscientos treinta y ocho y doscientos cuarenta y cuatro del juicio TJ/IV-24512/2021.)

Asimismo, se advierte que la sentencia al diverso juicio TJ/IV-24512/2021, **causó estado el día veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno**, lo que se verifica de lo siguiente:



CUARTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA DOCE

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-24512/2021  
DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRCCDMX  
ACTO NÚMERO: DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRCCDMX

2113

CERTIFICACIÓN

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.- **VISTO** el estado procesal que guardan los presentes autos, esta Secretaría de Acuerdos, certifica que la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, se notificó conforme a derecho a **DIRECTORA DE CONTROL DE PERSONAL Y A LA SUBDIRECTORA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, AMBAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio, tal como consta en las respectivas cédulas de notificación, con numero de oficio <sup>Dato Personal</sup> y a la fecha en que se actúa ha transcurrido el término para que interpusieran el medio de defensa previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- **CONSTE.- DOY FE**

CAUSA ESTADO SENTENCIA

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.- **VISTO** el estado procesal que guardan los autos del presente juicio y advirtiéndose de los mismos que las partes no interpusieron medio de defensa alguno en contra de la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós.- **SE ACUERDA:** En virtud de que en el presente juicio las partes no presentaron el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que **CAUSA ESTADO LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Así lo provee y firma la Magistrada Presidente de esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, e Instructora en el presente juicio, Doctora **NICANDRA CASTRO ESCARPULLI**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Martha Ivette Ramos Francisco**, quien da fe.

\*NCEMINR/FASH

*Martha Ivette Ramos Francisco*

*Nicandra Castro Escarpulli*



En ese sentido, SE insiste en que la determinación a la que arriba la Sala Ordinaria se encuentra ajustada a derecho, por lo que, no se actualizó la violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues la litis versó sobre el derecho de petición y al advertirse la indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad demandada, ya que no consideró la sentencia de amparo exhibida por el actor, es que se ordenó emitir una nueva respuesta fundada y motivada, **en el que se determinara sobre la procedencia o improcedencia** de la reincorporación al puesto que ostentaba antes de la causa penal incoada en su contra, situación que fue referida en el escrito de petición materia del presente asunto, así como, el pago de salarios caídos que reclama la parte actora, o en su caso, la indemnización constitucional correspondiente, como efecto de la resolución absolutoria emitida en su favor, de ahí lo **infundado** de su argumento.

**V.-** Ahora bien, en el **segundo agravio** la apelante sustancialmente manifiesta que, se transgredió en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 5, 14, 16, 17 y 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que asimismo se realiza en su perjuicio una interpretación incorrecta de los artículos 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la autoridad responsable en la sentencia que por esta vía se recurre, si bien declara la nulidad de la resolución combatida, contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de octubre de dos mil veintidós, también lo es que, la declaratoria de nulidad es equivocada, puesto que si una autoridad emitió de manera ilegal un acto, como en el presente caso aconteció, esta o sus superiores no pueden subsanar este error, ya que como se menciona en la sentencia recurrida, el acto que se impugna es un acto ilegal motivo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

59

por el cual se debió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y del procedimiento administrativo incoado en su contra.

Esta Sala Superior considera que los argumentos sujetos a revisión, resultan **INOPERANTES**, toda vez que los mismos versan sobre planteamientos imprecisos y genéricos que imposibilitan a este Órgano Colegiado realizar un análisis sobre la idoneidad de sus razones explicadas, atento que los mismos no exponen al menos de manera mínima los motivos por los cuales, a su criterio, estima que el fallo de cuenta deba revocarse, ni tampoco se trata de manifestaciones que sean capaces de construir y proponer la causa de pedir, dado que no están dirigidas a descalificar o evidenciar la ilegalidad con la que se calificaron los argumentos en el fallo recurrido, por lo que resulta imposible realizar un pronunciamiento al respecto.

Además, de que únicamente realiza la cita de los artículos, sin que, en el caso, explique por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, ya que únicamente señala que la declaratoria de nulidad es equivocada porque el acto impugnado es ilegal; sin embargo, tales argumentos no resultan suficientes para determinar una nulidad lisa y llana como lo pretende el recurrente, máxime que de estudiar tales argumentos, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Resulta aplicable la jurisprudencia V Región 2o. J/1 (10a.), visible en la página mil seiscientos ochenta y tres de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de dos mil quince, Tomo III; que señala:

**"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento, con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

**VI.- En el agravio tercero** la apelante sustancialmente manifiesta que, dado que no es posible que se le reinstale en el cargo que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

desempeñaba, que la resolución de separación del cargo resultó ilegal y que para cumplir la sentencia de nulidad de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el juicio TJ/II-64818/2022, del índice de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, se le debe pagar la indemnización y demás prestaciones que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, refiere que la Sala Ordinaria debió pronunciarse sobre los aspectos económicos inherentes al tema de separación de los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como en el caso, contar con el carácter de Agente de la Policía Preventiva; por lo que aduce que, en restitución de sus derechos humanos es procedente y solicita, se declare ilegal la sentencia apelada instruyéndose a la responsable para que emita el pronunciamiento correspondiente, al estar constreñida a fundar en derecho su resolución de fondo, resolviendo las cuestiones planteadas y por ser necesario el pronunciamiento para la debida ejecución de sus sentencias.

Este Pleno Jurisdiccional considera **infundado** el agravio en estudio, toda vez que contrario a lo señalado por la recurrente, la Sala Ordinaria no podía obligar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a realizar el pago a la apelante de la indemnización y demás prestaciones que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la sentencia de nulidad de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el juicio TJ/II-64818/2022, emitida por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, únicamente declaró la nulidad por indebida fundamentación y motivación ordenando la emisión de un nuevo acto **en el que se determinara sobre la procedencia o improcedencia**, de la reincorporación al puesto que

ostentaba antes de la causa penal incoada en su contra y a la que se refiere en el escrito de petición materia del presente asunto, así como, el pago de salarios caídos que reclama la parte actora, o en su caso, la indemnización constitucional correspondiente, como efecto de la resolución absolutoria emitida en favor del hoy actor.

En ese sentido, este Pleno Jurisdiccional considera **infundado** que la recurrente solicite que se debe ordenar el pago de una indemnización y demás prestaciones o que se declare ilegal la sentencia apelada y se ordene la emisión que dé como resultado una solución de fondo respecto de sus pretensiones, ello en razón de que, como se precisó en párrafos precedentes, en la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el Juicio TJ/IV-24512/2021, (en el que impugnó su baja) se determinó sobreseer el juicio, bajo la consideración de que el actor resintió los efectos de la ejecución del acto impugnado desde el año dos mil dieciséis, por lo que, al haber quedado en libertad y, por ende al haber recuperado el ejercicio de sus derechos desde el año dos mil veinte, la demanda se interpuso hasta el primero de junio de dos mil veintiuno; por lo que, en dicho juicio, se consideró que el actor se conformó con lo determinado por la autoridad demandada, actualizándose el consentimiento presumible respecto de la ejecución de la resolución que en el diverso juicio se impugnó, el cual **causó estado el día veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno**, por lo que la Sala Ordinaria no podía pronunciarse respecto de la reinstalación y prestaciones solicitadas por el recurrente, de ahí lo **infundado** de su argumento.

**VII.-** Finalmente, en su **agravio cuarto** la apelante sustancialmente manifiesta que:

- La Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al dictar su sentencia para efectos, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, en el Juicio de Nulidad T J/III-64818/2022, **lo obliga a transitar por un largo**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

camino, plagado de penurias legales, que le causaran al suscrito junto a su familia un considerable desgaste, tanto emocional como económico.

- Que es obvia la posición de las autoridades de la de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto de NEGAR la reincorporación al puesto que ostentaba antes de la causa penal incoada en su contra, así como, el pago de salarios caídos, o en su caso, la indemnización constitucional correspondiente, como efecto de la resolución absolutoria emitida a su favor.
- Que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, TIENE PLENO CONOCIMIENTO DEL SENTIDO Y ALCANCE DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DICTADA POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, en la sesión de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, en el amparo directo número 12/2020, que concedió el amparo y protección de la justicia federal.
- Que las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sí tienen pleno conocimiento del sentido y alcance de la ejecutoria de amparo, así como de la sentencia dictada por la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que en cumplimiento de dicha ejecutoria revoca y deja sin efectos la sentencia condenatoria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, que fue dictada por el C. Juez Interino Decimo Penal de la Ciudad de México, en la Causa Penal 44/2016.
- Que la negativa de las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para cumplir con los efectos de consecuencia, respecto de la Sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, emitida por la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que se ordene a las autoridades dependientes de dicha Dependencia, para realizar, conforme a su facultades y atribuciones, todos y cada uno de los cambios administrativos correspondientes, para la actualización de registros, modificación de documentación, reingreso en el servicio, pago de prestaciones.

Este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos de agravio son de **desestimarse**, ya que no controvierten los fundamentos y motivos en los que la Sala Ordinaria se apoyó para emitir la sentencia apelada, pues declaró la nulidad del oficio impugnado bajo la consideración de que, no se encuentra debidamente

fundado y motivado, ya que se emitió en respuesta al escrito de petición presentado por la parte actora en el que solicitó ser reincorporado al puesto que ostentaba antes de la causa penal incoada en su contra y el pago de salarios caídos; asimismo se desprende que, al escrito anexó en copia certificada de la resolución del **cinco de marzo de dos mil veinte**, dictada por la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la que se resolvió decretar la absolución al actor respecto del delito incoado en su contra; resolución en la que se le reconoce como servidor público integrante de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, resultando a toda luces la ilegalidad del oficio combatido, que la parte demandada omitió pronunciarse respecto a la documental referida con antelación o en su caso, lo improcedente de la reinstalación que reclama el accionante.

En ese sentido, si la apelante únicamente señala que la sentencia apelada lo obliga a transitar por un largo camino, plagado de penurias legales, que causaran al suscrito y a mi familia un considerable desgaste, tanto emocional como económico; que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tiene pleno conocimiento del sentido y alcance de la ejecutoria de amparo dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, emitida en el amparo directo número 12/2020 y que la negativa de la las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para cumplir con los efectos de consecuencia, respecto de la Sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, emitida por la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que se ordene a las autoridades de dicha dependencia, para realizar, conforme a su facultades y atribuciones, todos y cada uno de los cambios administrativos correspondientes, para la actualización de registros, modificación de documentación, reingreso en el servicio, pago de prestaciones; se insiste que, con dichos argumentos no se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

62

controvierten los fundamentos y motivos en los que la Sala del conocimiento se apoyó para emitir la sentencia apelada.

Es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia S.S./J. 1, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete que es del Tenor Literal siguiente:

**"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, DESESTIMACIÓN DE LOS.-**  
Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

**Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."**

**VIII.-** Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional considera que el único agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ.50605/2023, es **infundado para revocar la sentencia apelada**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

En el único agravio la autoridad apelante sustancialmente manifiesta que, la Sala del conocimiento al emitir la sentencia apelada, vulneró en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad que debe sustentar toda sentencia; pues aduce que, existen incongruencias reflejadas en su estudio, específicamente cuando señala que a través de la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, dictada por la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por una parte señala que se resolvió decretar la absolución al actor, respecto del delito incoado en su contra; y por otra se le reconoce como servidor

público integrante de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, situación completamente incongruente.

De igual manera, refiere que contrario a lo determinado por la Sala del Conocimiento, la Novena Sala Penal no reconoce al actor como servidor público, integrante esa Secretaría, mucho menos ordenó dejar sin efectos la inhabilitación impuesta, o hacer del conocimiento de la citada Secretaría de la sentencia en mención, para efecto de reinstalar a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.  
Dato Personal Art.  
Dato Personal Art.

como elemento policial; es por ello que, la respuesta emitida al actor versó en el sentido de que no se puede atender favorablemente la petición, en razón de que ya se materializó su baja desde dos mil dieciséis y no existe orden expresa dirigida a la Secretaría de Seguridad Ciudadana que ordene su reinstalación.

Por otro lado, señala que no debe perderse de vista que la orden de baja e inhabilitación no procede de la autoridades demandadas; por lo que, no le corresponde pronunciarse sobre la procedencia de su reincorporación o sobre el pago de salarios, pues ella no fue la autoridad ordenadora, siendo que hasta no recibir una orden expresa, procedente de la autoridad jurisdiccional, esto es, la Sala Penal, que ordene la reincorporación o pago al actor, no están en aptitud legal de pronunciarse al respecto, como erróneamente pretende la Sala primigenia.

Finalmente, precisa que la Sala Ordinaria pretende que se emita un nuevo acto en el que se pronuncie la procedencia o improcedencia de la reincorporación, así como del pago de salarios caídos o en su caso sobre la indemnización constitucional; situación que aduce que, no se encuentra dentro de su competencia en virtud de que, la causa de separación proviene de una Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo que debió ser dicha autoridad quien se pronuncien al respecto; por lo que a su dicho, resulta excesivo que la Sala los obligue a pronunciarse de una cuestión que no le corresponde en términos artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual ha quedado establecido que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

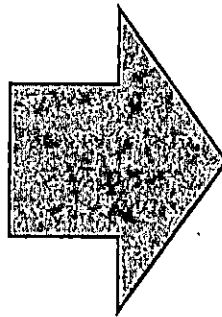
63

los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes, y que la declaración de procedencia de la indemnización a que se refiere debe proceder de una autoridad jurisdiccional en términos del artículo invocado.

Como se anunció, este Pleno Jurisdiccional considera **infundado** el agravio en estudio, toda vez que, contrario con lo sostenido, en la resolución del **cinco de marzo de dos mil veinte**, dictada por la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la que se resolvió decretarla absolución al hoy actor respecto del delito incoado en su contra, sí le reconoce al actor la calidad de servidor público integrante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como se verifica de lo siguiente:

PODER JUDICIAL  
CIUDAD DE MÉXICO

LEGISLA  
CIÓN DEL  
D.F.



Con base en el anterior material probatorio el Tribunal de alzada tuvo por acreditado que el ahora quejoso fue la persona que, conjuntamente con su cosentenciado y otro sujeto hoy prófugo, dolosamente, desplegó la conducta antijurídica que se le imputa, ya que a la consideración quedó acreditado lo siguiente:-----

... "Los ahora acusados Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
en compañía de otro sujeto activo dado a su fuga hasta el momento (actuando en grupo de más de dos personas), (al ser integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública, como Policías Preventivos de la Ciudad de México) en día 09 nueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, siendo aproximadamente entre las 10:00 y 10:15 horas, previo acuerdo con división de funciones para su empresa criminal con el objeto de perpetrar su conducta antijurídica, al encontrarse el acusado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
(desempeñando sus funciones de policía de seguridad a ple tierra) entre las Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la imagen que se digitaliza, se advierte que la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sí le reconoció al actor el carácter de servidor público, en tanto que: "al ser integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública, como Policías Preventivos de la

Ciudad de México; en ese sentido, no existe la incongruencia que señala la recurrente, pues resulta evidente que la Sala Ordinaria sí valoró debidamente la sentencia emitida por la Sala Penal, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia.

De igual manera este Pleno Jurisdiccional considera **infundado** el argumento en el que la apelante señala que, contrario a lo determinado por la Sala del Conocimiento, la Novena Sala Penal en la sentencia penal no se ordenó dejar sin efectos la inhabilitación impuesta, o hacer del conocimiento de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la sentencia en mención, para efecto de reinstalar a

Dato Personal Art. 1  
Dato Personal Art. 1  
Dato Personal Art. 1  
Dato Personal Art. 1

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

como elemento policial, es por ello que la respuesta emitida al actor versó en el sentido de que no se puede atender favorablemente la petición, en razón de que ya se materializó su baja desde dos mil dieciséis y no existe orden expresa dirigida a la Secretaría de Seguridad Ciudadana que ordene su reinstalación; ello en razón de que la recurrente pierde de vista que la Sala Ordinaria no consideró que la Sala Penal haya determinado la reinstalación o el pago de indemnización que solicito el actor, sino que se insiste por este Pleno Jurisdiccional que, la nulidad decretada únicamente versó sobre la indebida fundamentación y motivación de la respuesta, ya que no se consideró por parte de la autoridad demandada la sentencia multicitada; además de que, lo que pretende la autoridad demandada con tales argumentos es fundar y motivar el acto impugnado, lo cual no es legal en el recurso de apelación, ya que la fundamentación y motivación debe constar en la respuesta declarada nula.

Es aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 10, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión plenaria del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día cuatro de noviembre del mismo año, que es de rubro y texto siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.-** Carece de validez jurídica que las autoridades



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

64

responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución."

No obsta, a lo antes precisado que la recurrente sostenga que no debe perderse de vista que la orden de baja e inhabilitación no procede de las autoridades demandadas; por lo que, no corresponde les corresponde pronunciarse sobre la procedencia de su reincorporación o sobre el pago de salarios, pues no fueron la autoridad ordenadora, siendo que hasta no recibir una orden expresa procedente de la autoridad jurisdiccional, esto es, la Sala Penal, que ordene su reincorporación o pago, no están en aptitud legal de pronunciarse al respecto; ello en razón, de que la autoridad demandada debe pronunciarse respecto a la solicitud del actor, lo cual no necesariamente de ser de conformidad con lo solicitado; empero, ello debe hacerse de manear fundada y motivada analizando de manera exhaustiva las documentales que exhibió para sustentar su petición; por lo que, al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional

DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
U. I. J. P.  
LA CIUDAD DE MEXICO

"Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./66

**LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.**

La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil ocho, publicada en la Gaceta Oficial del diecinueve de mayo de dos mil ocho."

Finalmente, este Pleno Jurisdiccional considera **infundado** el argumento de agravio en el que sostiene la recurrente que, la Sala ordinaria pretende que se emita un nuevo acto en el que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la reincorporación, así como del pago de salarios caídos o en su caso sobre la indemnización constitucional; situación que aduce, no se encuentra dentro de su competencia en virtud de que la causa de separación proviene de una Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, además de que, resulta excesivo que se le obligue a pronunciarse respecto de una cuestión que no le corresponde, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual ha quedado establecido que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, y que la declaración de procedencia de la indemnización a que se refiere debe proceder de una autoridad jurisdiccional en términos del artículo invocado.

Lo anterior es así, toda vez que se insiste que la autoridad demandada pierde de vista que, el acto impugnado es un derecho de petición que se consideró ilegal por indebida fundamentación y motivación, ya que no consideró al emitir la respuesta al actor, la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, emitida por la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y si dicha autoridad considera no ser competente, deberá señalar los motivos en el nuevo acto impugnado y enviarlo a quien considere competente; además de que se insiste que con tales argumentos, pretenden fundar y motivar el acto impugnado, lo que no es propio del recurso de apelación, de ahí lo **infundado** de su argumento.

Al no haber más agravios pendientes de estudio, este Pleno Jurisdiccional concluye que lo procedente es **confirmar** la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la

65



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-64818/2022**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ.49704/2023 Y RAJ.50605/2023 (ACUMULADOS)**, interpuestos en contra de la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-64818/2022**.

**SEGUNDO.-** Los agravios primero y tercero expuestos en el recurso de apelación **RAJ.49704/2023**, son **infundados**, mientras que el agravio segundo es **inoperante** y el cuarto es de **desestimarse, para revocar la sentencia apelada**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos IV, V, VI y VII de este fallo.

**TERCERO.-** El único agravio expuesto en el recurso de apelación **RAJ.50605/2023**, es **infundado para revocar la sentencia apelada**, de conformidad con lo expuesto en el considerando VIII de esta resolución.

**CUARTO.-** Se confirma la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-64818/2022**

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA  
GENERAL

**QUINTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las autoridades demandadas que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívense los expedientes de los recursos de apelación, números **RAJ.49704/2023 Y RAJ.50605/2023 (ACUMULADOS)**, como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMADA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTINEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTINEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMENEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.